



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

29 de abril de 1997

Núm. 20 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 24
Núm. exp. 121/000022)

PROYECTO DE LEY

621/000020 Por la que se modifica la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

621/000020

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Dictamen** emitido por la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional.

Palacio del Senado, 24 de abril de 1997.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

La Comisión de Educación y Cultura, tras deliberar sobre el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional, así como sobre las enmiendas presentadas al mismo, tiene el honor de elevar a V.E. el siguiente

D I C T A M E N

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la creación del Consejo General de Formación Profesional por la Ley 1/1986, de 7 de enero, como órgano consultivo, de participación y de asesoramiento al Gobierno en materia de Formación Profesional, se han producido una serie de transferencias en la materia a las Comunidades Autónomas que tienen atribuida la correspondiente competencia en virtud de las previsiones constitucionales y estatutarias. Ello aconseja modificar la composición del Consejo dando entrada a los representantes de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla con la finalidad de diseñar una línea de actuación coordinada a través de la elaboración de criterios homogéneos a aplicar por las distintas Administraciones Públicas competentes en la materia.

ARTÍCULO ÚNICO

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional:

Uno. El número 1 del Artículo Único queda redactado de la siguiente forma:

«1. Se crea el Consejo General de Formación Profesional adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, como órgano consultivo y de participación institucional de las Administraciones Públicas y de asesoramiento del Gobierno en materia de Formación Profesional.»

Dos. En el número 2 del Artículo Único se introducen las siguientes modificaciones:

«2. Las competencias del Consejo General de Formación Profesional serán las siguientes:

a) Elaborar y proponer al Gobierno, para su aprobación, el Programa Nacional de Formación Profesional, dentro de cuyo marco las Comunidades Autónomas con competencias en la gestión de aquél podrán regular para su territorio sus características específicas.

b) Controlar la ejecución del Programa Nacional y proponer su actualización cuando fuera necesario, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en este ámbito.

d) Informar sobre cualesquiera asuntos que, sobre formación profesional, puedan serle sometidos por las Administraciones Públicas.»

Tres. El número 3 del Artículo Único queda redactado de la siguiente forma:

«3.1. El Consejo General estará compuesto por:

a) Un Presidente. Ostentarán la Presidencia, alternativamente y por períodos anuales, el Ministro de Educación y Cultura y el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

b) Cuatro Vicepresidentes, uno por cada uno de los grupos que lo integran, elegidos por y de entre los Vocales de cada grupo, excepto en el de representantes de la Administración General del Estado, en que la Vicepresidencia corresponderá, alternativamente, al Secretario General de Educación y Formación Profesional y al Secretario General de Empleo, por períodos anuales en los que no ejerza la presidencia el titular del Departamento.

c) Diecisiete Vocales en el ámbito de la Administración General del Estado, en representación de:

— Diez representantes de los Ministerios de Educación y Cultura y Trabajo y Asuntos Sociales, desempeñando sus respectivas vocalías, alternativamente, el Secretario General de Educación y Formación Profesional y el Secretario General de Empleo, cuando no ostenten la Vicepresidencia correspondiente de la Administración General del Estado.

— Un representante por cada uno de los Ministerios de Defensa, Economía y Hacienda, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, Administraciones Públicas,

Sanidad y Consumo y Medio Ambiente, designados por los Titulares de los Departamentos respectivos.

d) Diecisiete Vocales en representación de las Comunidades Autónomas, así como un vocal por cada una de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

e) Diecinueve Vocales por parte de las organizaciones empresariales más representativas.

f) Diecinueve Vocales por parte de las organizaciones sindicales más representativas.

3.2. El Secretario General del Consejo, con voz pero sin voto, será el funcionario designado a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales.

3.3. El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría. A tal fin los representantes de las Administraciones Públicas tendrán cada uno un voto y dos cada uno de los representantes de las Organizaciones Empresariales y Sindicales.

3.4. Los Vocales del Consejo podrán ser sustituidos, en sus reuniones, en caso de ausencia o enfermedad, y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, que deberá ser comunicada por escrito a la Secretaría General del Consejo.

3.5. Cada cuatro años se producirá la renovación de la composición del Consejo, teniendo en cuenta para ello las modificaciones que se hubieran producido en cuanto a la representatividad en sus correspondientes ámbitos territoriales de las organizaciones empresariales y sindicales.

3.6. Los miembros del Consejo General de Formación Profesional y sus suplentes serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales a propuesta de los respectivos Departamentos Ministeriales, y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. En igual forma se dispondrá su cese.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Consejo elaborará la norma de adaptación de su Reglamento de Funcionamiento a las previsiones de la presente Ley, norma que será aprobada por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales.

El Consejo General de la Formación Profesional se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Senado, 24 de abril de 1997.—El Presidente de la Comisión, **Alejo Vidal-Quadras Roca**.—La Secretaria primera de la Comisión, **Lucía Delgado García**.

VOTOS PARTICULARES

621/000020

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de los **votos particulares** formulados al Dictamen emitido por la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional.

Palacio del Senado, 25 de abril de 1997.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 117 del Reglamento del Senado, desea mantener como votos particulares al texto del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/1986, 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional, para su defensa ante el Pleno, la enmienda número 1.

Palacio del Senado, 24 de abril de 1997.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

NÚM. 2

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 117 del Reglamento del Senado, desea mantener como votos particulares al texto del Proyecto de Ley por la que se modifica la

Ley 1/1986, 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional, para su defensa ante el Pleno, la enmienda número 8.

Palacio del Senado, 24 de abril de 1997.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

NÚM. 3

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Juan José Laborda Martín, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 117.1 del Reglamento de la Cámara, formula mediante este escrito un voto particular al Dictamen de la Comisión sobre el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/1986, 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional. En consecuencia, en cumplimiento del artículo 117.3 anuncia el propósito de defender ante el Pleno del Senado este voto particular manteniendo las enmiendas socialistas números 9, 10, 11 y 12.

Palacio del Senado, 24 de abril de 1997.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

NÚM. 4

De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José L. Nieto Cicuéndez y José Román Clemente (IU-IC), al amparo de lo previsto en el artículo 117 del Reglamento del Senado, desean mantener como votos particulares al texto del Proyecto de Ley del Consejo General de Formación Profesional, para su defensa ante el Pleno, las enmiendas números 4, 5, 6 y 7.

Palacio del Senado, 24 de abril de 1997.—**José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente**.